

Cinco.- Los créditos iniciales sólo podrán ser modificados de acuerdo con lo previsto en las presentes Bases, los Estatutos de la Universidad y la legislación vigente.

Capítulo II.- Modificación de créditos.

Artículo 6.- Principios Generales.

Son modificaciones de crédito las alteraciones en las partidas presupuestarias aprobadas inicialmente. Las modificaciones de crédito podrán consistir en:

1.- AMPLIACIONES.

1. La modificación del presupuesto inicial mediante una ampliación vendrá determinada por la existencia de necesidades de gasto no previstas y que no puedan aplazarse al ejercicio siguiente.

2. Según establece el art. 55 de la Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, los créditos tendrán la consideración de ampliables, excepto en los siguientes casos:

- El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios docentes de la Universidad, excluidos los conceptos retributivos a que alude el apartado 2 del art. 46 de la citada Ley.

- El crédito correspondiente a la plantilla de funcionarios de administración y servicios.

No obstante lo dispuesto en este apartado, la Universidad de Castilla La Mancha podrá ampliar los créditos del Capítulo I de gastos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha para el año 2000.

3. Las ampliaciones de crédito podrán tener su causa:

a) En la afectación de ingresos a conceptos específicos del presupuesto de gastos, bien por su carácter finalista reconocido en el concepto presupuestario, bien por estar previsto así en la Ley.

b) En la existencia de remanente de tesorería, resultado de la liquidación de los presupuestos de ejercicios anteriores, por mayor importe del previsto para la financiación del presupuesto corriente o en la existencia de mayores ingresos de los no contemplados en la letra anterior.

c) En la existencia de necesidades de gasto por mayor importe del crédito presupuestario previsto en el concepto existente, en los términos establecidos en las presentes Bases.

4. El órgano competente para acordar ampliaciones de crédito es el Vicerrector de Centros y Asuntos Económicos, a propuesta del Gerente y previo informe del Director de la Unidad de Control Interno.

2.- SUPLEMENTOS DE CRÉDITO.

Cuando sea necesario efectuar un gasto con cargo a los presupuestos de la UCLM que no pueda demorarse

hasta el ejercicio siguiente, y para el cual resulte insuficiente y no ampliable el consignado en el Presupuesto de Gastos, se podrá autorizar la concesión de un suplemento de crédito, siempre que el concepto al que afecte la modificación no esté considerado como ampliable, en cuyo caso procedería la ampliación de crédito. Al igual que esta última modificación, será necesario contar con la correspondiente financiación, siendo idénticas las causas y condiciones de elaboración. Así, el órgano competente para acordar suplementos de crédito es el Vicerrector de Centros y Asuntos Económicos, a propuesta del Gerente y previo informe del Director de la Unidad de Control Interno.

3.- CRÉDITOS EXTRAORDINARIOS.

Cuando sea necesario efectuar un gasto con cargo al Presupuesto de la Universidad que no pueda aplazarse al ejercicio siguiente y no exista crédito en el presupuesto inicial, se procederá a realizar una modificación presupuestaria mediante un crédito extraordinario.

Al igual que en los anteriores tipos de modificación, deberá establecerse de manera explícita la financiación del expediente.

El órgano competente para acordar créditos extraordinarios es el Vicerrector de Centros y Asuntos Económicos, a propuesta del Gerente y previo informe del Director de la Unidad de Control Interno.

4.- TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO.

Las Transferencias de Crédito suponen una alteración, a niveles distintos, en la distribución de los créditos del Presupuesto de Gastos, pero, a diferencia de las modificaciones vistas anteriormente, no suponen un incremento del Presupuesto de la Universidad.

Las transferencias de crédito serán acordadas:

1.- Por la Junta de Gobierno:

- Cuando se trate de transferencias entre artículos y capítulos del mismo programa, incluidos dentro de las operaciones corrientes (Capítulos I, II, III y IV).

- Cuando se trate de transferencias entre artículos y capítulos del mismo programa incluidos dentro de las operaciones de capital (Capítulos VI y VII).

- Cuando se trate de transferencias entre artículos y capítulos de distinto programa, incluidos dentro de las operaciones corrientes (Capítulos I, II, III y IV).

- Cuando se trate de transferencias entre artículos y capítulos de distinto programa, incluidos dentro de las operaciones de capital (Capítulos VI y VII).

2.- Por el Consejo Social:

- Cuando se trate de transferencias que minoren artículos y capítulos de operaciones corrientes y supongan un incremento de conceptos, artículos y capítulos de operaciones de capital, estén incluidos o no, los créditos afectados, dentro del mismo programa.

- Cuando se trate de transferencias que supongan un incremento de los créditos del presupuesto establecidos para operaciones corrientes y una

